

**Artículo 7.**

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio de 1994 y finalizará el 31 de octubre de 1994.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

**Artículo 8.**

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, se considerarán como clase única todas las variedades de alcachofa cultivadas dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

**Disposición final primera.**

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

**Disposición final segunda.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**15229**

*ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo 1.**

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

En las provincias de Tarragona y Zaragoza y en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el ámbito de aplicación de este seguro queda restringido a los términos municipales siguientes:

La Rioja-comarcas: Todas las comarcas, excepto los términos municipales de Agoncillo, Albelda de Iregua, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrúbal, Autol, Calahorra, Igea, Lardero, Logroño, Pradejón, Quel y Rincón de Soto.

Tarragona-comarcas: Bajo Ebro, Bajo Penedés, Campo de Tarragona, Ribera de Ebro y los términos municipales de Capafons, La Palma de

Ebro, Montreal y Pradés, de la comarca de Priorato-Pradés y Querol de la comarca de Segarra.

Zaragoza: Todos los términos municipales, excepto los siguientes: Cadrete, Egea de los Caballeros, Tarazona y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

La producción de alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y los términos municipales de La Rioja y Zaragoza, excluidos del ámbito de aplicación de este seguro, será regulada por normativa específica.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Artículo 2.**

Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A»: Alcachofa de invierno:

Podrán asegurarse, en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B»: Alcachofa de primavera:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe la posibilidad de elección entre las modalidades «A» y «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C»: Alcachofa anual:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias y Comunidades Autónomas de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

**Artículo 3.**

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

#### Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera, y teniendo en cuenta las fechas que para cada provincia y modalidad se recogen en el anexo adjunto como inicio de las garantías.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

#### Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio de 1994, y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

#### Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Clase III: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

#### Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

#### Plan 1994

#### Alcachofa. Modalidad «A»

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de inicio de garantías	Fecha fin garantías
Albacete .....	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	15-12-1994
Badajoz .....	Helada, pedrisco .	17-10-1994	1-11-1994	15-12-1994
Jaén .....	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	15-12-1994
Madrid .....	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	15-12-1994
La Rioja* .....	Helada, pedrisco .	17-10-1994	15-10-1994	15-12-1994
Teruel .....	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	15-12-1994
Zaragoza* ....	Helada .....	17-10-1994	1-11-1994	15-12-1994

#### Alcachofa. Modalidad «B»

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de inicio de garantías	Fecha fin garantías
Albacete .....	Helada, pedrisco .	1- 3-1995	1- 3-1995	15- 6-1995
Badajoz .....	Helada, pedrisco .	1- 3-1995	1- 3-1995	31- 5-1995
Jaén .....	Helada, pedrisco .	1- 3-1995	1- 3-1995	31- 5-1995
Madrid .....	Helada, pedrisco .	1- 3-1995	1- 3-1995	31- 7-1995
La Rioja* .....	Helada, pedrisco .	1- 3-1995	1- 3-1995	15- 7-1995
Teruel .....	Helada, pedrisco .	1- 3-1995	1- 3-1995	31- 7-1995
Zaragoza* ....	Helada, pedrisco .	1- 3-1995	1- 3-1995	30- 6-1995

#### Alcachofa. Modalidad «C»

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de inicio de garantías	Fecha fin garantías
Alicante .....	Helada, pedrisco .	15-11-1994	15-11-1994	31- 5-1995
Almería .....	Helada, pedrisco, viento .....	15- 1-1994	1- 9-1994	30- 6-1995

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de inicio de garantías	Fecha fin garantías
Baleares .....	Helada, pedrisco, viento .....	30- 9-1994	1- 9-1994	30- 4-1995
Barcelona ....	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	30- 6-1995
Cádiz .....	Helada, pedrisco, viento .....	17-10-1994	1-10-1994	30- 6-1995
Castellón ....	Helada, pedrisco, viento .....	15-11-1994	1-10-1994	31- 5-1995
Huelva .....	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	30- 6-1995
Málaga .....	Helada, pedrisco .	17-10-1994	1-10-1994	30- 6-1995
Murcia .....	Helada, pedrisco, viento .....	15-11-1994	1- 9-1994	30- 6-1995
Sevilla .....	Helada, pedrisco .	17-10-1994	15-10-1994	15- 6-1995
Tarragona ....	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 8-1994	31- 5-1995
Valencia .....	Helada, pedrisco .	15-11-1994	1-10-1994	15- 5-1995

(\*) Según el ámbito fijado.

**15230** *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa en la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa en la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

#### Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este Seguro de Helada y Pedrisco en Alcachofa para Alicante y Murcia, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentren situadas en las comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Comarca Meridional, todos los términos municipales.

Murcia: Comarca Campo de Cartagena, todos los términos municipales.

Comarca Nordeste: Parte del término municipal de Abanilla que se recoge en el anexo de las condiciones especiales de este Seguro, publicadas en el Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente.

Comarca Río Segura: Pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia, Avileses, Balsicas, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

#### Artículo 2.

Es asegurable la producción de alcachofa, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las parcelas objeto de aseguramiento se destinen a la obtención de capítulos de gran tamaño. Se entiende por capítulos de gran tamaño,

aquellos capítulos «guía» o «primeros», cuya recolección esté prevista antes del 31 de marzo, una vez se haya alcanzado un peso unitario superior de 200 gramos. No obstante, será asegurable además de la producción de gran tamaño citada, el resto de la producción de la parcela.

b) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

A los efectos del seguro se entiende por:

Capítulos «guía» o «principal»: Capítulo que se forma en el extremo del tallo principal que emerge del eje de la planta.

Capítulos «primeros»: Capítulos que se forman en el extremo de las ramificaciones directas del tallo que soporta el capítulo «guía».

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

#### Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto de este seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. La planta utilizada, deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, con el pocedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, debiendo asegurarse conjuntamente la totalidad de la producción de la parcela, tanto los capítulos de gran tamaño según lo establecido en el artículo 2 de esta Orden, como el resto de la producción teniendo en cuenta que los capítulos de gran tamaño no podrán superar el 40 por 100 de la producción real esperada.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5.

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de 57 pesetas/kilogramo.